



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4º
Tel.: 951939072 Fax: 951939172
N.I.G.: 2906745020150003984

Procedimiento: Procedimiento abreviado 548/2015. Negociado: MM

Recurrente: PAULINO [REDACTED] y DIEGO [REDACTED]

Letrado:

Procurador: FELIX GARCIA AGUERA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: [REDACTED]

Letrados: S.J.AYUNT. MIJAS

Acto recurrido: RESOLUCION DE 11/05/15

SENTENCIA Nº 108 /2.017

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 3 de Marzo de 2017.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 548/15 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. PAULINO [REDACTED] y D. DIEGO [REDACTED] representados por el Procurador D. Félix García Agüera contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por la Srª. Letrada de sus Servicios jurídicos:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución de 11 de mayo de 2015 del Ayuntamiento de Mijas en la que se acordó desestimar la solicitud de devolución por ingresos indebidos por importe de 884,46 Euros abonados por concepto del IBI años años 2010 a 2014 de la finca catastral que refiere por tener el suelo objeto de tributo la condición de rústico a efectos del impuesto, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y

Código Seguro de verificación: /z3dybk5qALRFM15v1ZDww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO-LAFUENTE-07/03/2017 13:57:32	FECHA	08/03/2017
	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 08/03/2017 11:14:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /	/z3dybk5qALRFM15v1ZDww==	PÁGINA 1/5



/z3dybk5qALRFM15v1ZDww==



fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que los inmuebles que refiere clasificados como Suelo Urbanizable Programado dentro del Sector SUP S- I no podían ser considerados como urbanos sino como rústicos por no tener aprobado instrumento de Planeamiento de desarrollo por lo que procede la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de IBI por los años 2010 a 2014.

Código Seguro de verificación: /z3dybk5qALRFM15v1ZDww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 07/03/2017 13:57:32	FECHA	08/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /z3dybk5qALRFM15v1ZDww==	PÁGINA	2/5



/z3dybk5qALRFM15v1ZDww==



SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada ya que el recurrente en ningún momento acreditó haber obtenido pronunciamiento alguno de la Gerencia Territorial del Catastro inmobiliario de Málaga respecto de la anulación del correspondiente alta en el catastro de los citados bienes como de naturaleza urbana ni la anulación de los valores catastrales asignados a los mismos y por tanto subsistiendo los actos de gestión catastral referidos a los ejercicios a los que alude la solicitud de devolución, de ingresos es ajustada a derecho su denegación teniendo en cuenta además que la resolución del Catastro en relación con el carácter rústico de los bienes tiene efectos únicamente a partir del 1 de enero de 2015 y por tanto no durante los ejercicios a los que se refiere la solicitud objeto de los presentes autos.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar en primer lugar que en el procedimiento de gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos fases perfectamente delimitadas: a) La de gestión catastral, encomendada a la Dirección General del Catastro, que tiene por finalidad la fijación de los valores catastrales a cuyo efecto se realizarán previamente los trabajos de delimitación del suelo y luego la elaboración de las correspondientes Ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para efectuar la fijación de los valores catastrales, procediéndose ulteriormente a la aprobación y subsiguiente publicación de las referidas ponencias por edictos dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, con notificación individual a cada sujeto pasivo de los valores catastrales antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deben surtir efecto dichos valores.

b) La de liquidación y recaudación, atribuida a los Ayuntamientos o la Diputación Provincial que ejercen las funciones expresamente indicadas en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, distinción de fases que supone la existencia dentro del procedimiento de gestión del impuesto de una serie de actos que tienen sustantividad propia, en cuanto sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y, por tanto, su aquietamiento con ellos impide su discusión al amparo de un recurso interpuesto después contra la correspondiente liquidación tributaria, máxime cuando los diferentes actos son dictados por órganos incardinados en Administraciones distintas, por lo que no se puede atribuir al que giró la liquidación los vicios de que adolecen los previos actos emanados de los otros órganos gestores, con la sola excepción de que los valores catastrales resultantes de

Código Seguro de verificación: /z3dybk5qALRFM15v1ZDww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 07/03/2017 13:57:32	FECHA	08/03/2017
	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 08/03/2017 11:14:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
	/z3dybk5qALRFM15v1ZDww==		



/z3dybk5qALRFM15v1ZDww==



las operaciones reflejadas en la Ley de Haciendas Locales no hayan sido notificados individualmente a los sujetos pasivos, pues el el Tribunal Supremo de ha declarado al respecto que el establecimiento o modificaciones del valor catastral de un inmueble, salvo las establecidas por ley y meramente porcentuales, han de ser notificados en tiempo y forma al sujeto pasivo para que pueda impugnarlos o aceptarlos, siendo ello, como resalta la expresada sentencia del Alto Tribunal, requisito indispensable previo a las liquidaciones del tributo, condicionando su validez, y además la formación del Padrón del IBI se lleva a cabo, como ordena el TRLHL por la Dirección General del Catastro órgano que, a su vez, tiene la obligación de remitir a los Ayuntamientos que ejerzan la gestión tributaria del IBI, además del Padrón anual del Impuesto , una relación de las modificaciones jurídicas y alteraciones de valor catastral que hubieren sido acordadas, ya sea en virtud de declaraciones o recursos formulados por los interesados o de actuaciones practicadas de oficio por las Gerencias Territoriales, siempre que tuvieran efectos tributarios en el IBI en el propio ejercicio en que se produzcan, de lo que resulta que el órgano competente para atender la modificación del carácter de los bienes o del valor Catastral es la Dirección General del Catastro, y siendo que la declaración del carácter rústico de los bienes en cuestión no tiene efectividad hasta el 1 de Enero de 2015 resulta que no era procedente la devolución de ingresos indebidos solicitada al referirse a los ejercicios 2010 a 2014, por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procederá imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Félix García Agüera en nombre y representación de D. PAULINO [REDACTED] y D. DIEGO [REDACTED] contra la Resolución descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho

Código Seguro de verificación: /z3dybk5qALRFMi5v1ZDww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 07/03/2017 13:57:32	FECHA	08/03/2017
	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 08/03/2017 11:14:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
	/z3dybk5qALRFMi5v1ZDww==		



/z3dybk5qALRFMi5v1ZDww==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de la misma, todo ello con expresa condena en las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.


Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

Código Seguro de verificación: /z3dybk5qALRFM15v1ZDww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 07/03/2017 13:57:32	FECHA	08/03/2017
	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 08/03/2017 11:14:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /z3dybk5qALRFM15v1ZDww==	PÁGINA	5/5
 /z3dybk5qALRFM15v1ZDww==			